

## ADICIÓN A Oficio-Circular UCFP-374-02-2013

Referencia: UCFP-393-02-2013, Fecha: 21 de febrero de 2013

Como complemento al oficio UCFP-374-02-2013 en el que debe entenderse se incluyen todo tipo de mezclas controladas como precursores de listas 1 y 2 (Thinners, ácido muriático, desatoradores y otros) y atendiendo solicitud de varios de los proveedores para que se les brinde un plazo para su acatamiento, se emite este comunicado, con base en los antecedentes y normativa aplicable.

### ANTECEDENTES

1. La figura de licencia simplificada para venta al detalle de las mezclas mencionadas, surgió como respuesta institucional a un sector de la población que requiere de este tipo de mezclas para uso doméstico u ocasional.
2. Desde que se estableció esta medida “remedial” para ese sector se estipuló que las personas naturales o jurídicas a las que se autorizara una licencia para venta al detalle sólo podrían adquirir los productos controlados en presentación para venta al detalle (galón como máximo, litros, medios litros y presentaciones menores en caso de quita-esmaltes y otros).
3. Uno de los requisitos obligatorios para optar por este tipo de licencia (para venta al detalle) es una declaración jurada en la que el beneficiario bajo ese tipo de declaración se compromete a vender únicamente al detalle, es decir, ventas de mostrador a clientes ocasionales y en presentación de venta al detalle.
4. La licencia mencionada en los puntos precedentes NO faculta al beneficiario para la venta en presentaciones mayores que las indicadas, a menos que cuente con un permiso de **distribuidor** en cuyo caso los requisitos varían, así, la licencia que se otorga en estos casos tiene vigencia anual, los clientes a los que se venda, que ya no se consideran clientes para fines domésticos ni ocasionales sino comerciales o industriales, deben contar con autorización de compra por parte de la Unidad y el vendedor debe remitir informe mensual de las ventas realizadas.
5. Pese a la emisión de lineamientos que claramente enmarcaban la forma en que se otorgarían y operarían las licencias simplificadas para venta al detalle, se ha detectado que, en muchos casos, los beneficiarios de este tipo de licencias las emplean para ventas comerciales o industriales, sin cumplir con la exigencia de licencias por parte de sus clientes y sin registrar ni reportar estas ventas, lo que faculta a esta Unidad para revocar dichas licencias, por incumplimiento de las obligaciones contraídas.
6. Otra situación irregular que se ha detectado es que establecimientos que cuentan con un permiso sanitario de funcionamiento para venta al por menor, tales como ferreterías, depósitos de materiales, distribuidoras minoristas y otros, adquieren los productos controlados en presentación de tambores y realizan re-envase para su venta al público, a pesar de que sus permisos sanitarios NO cubren el re-envase de productos peligrosos y con el agravante de que re-ensavan en recipientes de bebidas gaseosas, bebidas hidratantes, salsa de tomate y otros que, en muchos casos ni siquiera rotulan y en otros rotulan inadecuadamente, sin ninguna de la información mínima exigida por

el Ministerio de Salud para la circulación de productos peligrosos en el mercado nacional. violentando con ello la normativa sanitaria básica que forma parte de los requisitos para el otorgamiento de las licencias emitidas por esta Unidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico estipulado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública y varios pronunciamientos de la Procuraduría General de la República que obligan a las instituciones a considerar la normativa en contexto que rige determinadas actividades y no una norma de manera aislada.

7. Es precisamente a raíz de las situaciones indicadas que se emite el oficio-circular UCFP-374 02-2013, dirigido a los proveedores, que son en última instancia los que están propiciando esta situación al vender tambores a quienes no poseen una licencia para su adquisición, lo que no obvia la responsabilidad de quienes, habiendo declarado otra cosa bajo fe de juramento, adquieren tambores y además efectúan operaciones de re-envase sin contar con los permisos sanitarios respectivos ni con la autorización de esta Unidad, en el caso de los productos bajo nuestro control.

## **PRÓRROGA**

No obstante lo anterior y atendiendo varias solicitudes de los proveedores, se concede una prórroga de seis meses para que se acate plenamente lo indicado en el oficio-circular de la referencia, prórroga que vence el día **21 de agosto del presente año (2013)**.

## **CONDICIONES DE LA PRÓRROGA**

- A. Los beneficiarios de licencias para venta al detalle que realicen labores de re-envase deberán tomar las precauciones del caso para realizar este tipo de operaciones bajo las condiciones adecuadas de seguridad, para lo cual deberán contar con la asesoría de los proveedores que les suplen los tambores. Adicionalmente deberán gestionar la ampliación del permiso sanitario de funcionamiento para cubrir esta actividad que es de mayor riesgo.
- B. Los productos re-ensados deberán contar con el etiquetado apropiado, por lo que el proveedor que suple los estañones para el re-envase deberá también suplir o convenir con el re-vendedor la impresión de las etiquetas que deberán colocarse en los envases de venta al detalle, de lo contrario el re-vendedor deberá gestionar su propio registro para la venta ante el Ministerio de Salud, esto debe ser consensuado entre el proveedor y el re-vendedor y para mayores detalles pueden consultar con la oficina de registro de productos químicos del Ministerio de Salud.
- C. Los beneficiarios de las licencias para venta al detalle deberán implementar un sistema de registro de ventas que, como mínimo debe incluir la siguiente información:
  - Nombre del cliente
  - Número de cédula de identidad o jurídica
  - Producto adquirido
  - Cantidad adquirida
  - Fecha de la venta

- Número de factura de venta
- D. Al cabo del vencimiento de la prórroga todo “vendedor al detalle”, que esté interesado en conservar esta licencia, independientemente de que compren en tambores o presentaciones para venta al detalle, deberá empezar a enviar un **reporte mensual**, en formato electrónico, Excel o compatible, con la información detallada en el punto C. Este reporte se podrá enviar por vía electrónica al correo [aldetalle@icd.go.cr](mailto:aldetalle@icd.go.cr), dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes. El incumplimiento con este reporte suspenderá automáticamente la vigencia de la licencia, de conformidad con el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012 y para reactivarla deberán ponerse al día con las obligaciones pendientes.
- E. Esta circular se estará publicando en nuestra página WEB y se insta a que la hagan del conocimiento de sus clientes para evitarles problemas de suspensión de licencia, una vez concluido el plazo indicado (el 21-08-2013).

Ver en el anexo el sustento legal respectivo, mismo que en lo que respecta a las regulaciones de precursores le fue entregado a cada uno de los representantes legales al momento de efectuar el registro, como consta en las “Boletas Sobre Normativa” que constan en los expedientes de inscripción.

Sin más por el momento, suscribe atentamente,

Emilia Ramírez A.  
Jefe Unidad de Control y Fiscalización de Precursores  
INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

Anexo. Lo indicado.

## Anexo a oficio UCFP-378-02-2013

### SUSTENTO LEGAL

- I. Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, artículo 6, 11, 13 y concordantes.

#### Normativa sanitaria básica

- II. Ley General de Salud, Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973, Publicada en La Gaceta No. 222 de 24 de noviembre de 1973, artículo 299, 239 a 242 y concordantes.
- III. Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo Nº 34728-S
- IV. Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos, Decreto Ejecutivo Nº 28113-S y 30718-S.

#### NORMATIVA ESPECÍFICA EN RELACIÓN CON EL CONTROL DE PRECURSORES:

- V. "Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo", Ley 8204:

#### “Ámbito de Aplicación

**Artículo 36.**—Las normas contenidas en el presente título controlan la producción, fabricación, industrialización, preparación, refinación, transformación, extracción, dilución, importación, exportación, reexportación, **distribución, comercio**, transporte, análisis, envasado o almacenamiento de las sustancias que puedan utilizarse como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de drogas de uso ilícito, sean sustancias estupefacientes, psicotrópicas, productos inhalables u otros susceptibles de causar dependencia, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderán como precursores las sustancias o los productos incluidos en el cuadro I de la Convención de 1988 y sus anexos, así como los que se le incorporen en el futuro; asimismo, se entenderá por químicos esenciales, las sustancias o los productos incluidos en el cuadro II de esa misma Convención y sus anexos, y los que se le incluyan, además de los **que formen parte de los listados oficiales que emita el Instituto Costarricense sobre Drogas.**” (Las negritas no son del original)

#### “Licencias e Inscripciones

**Artículo 38.**—Con la finalidad de que se conozcan la naturaleza y el alcance de las actividades que desarrollan, las personas físicas o jurídicas dedicadas a **alguna de las actividades enumeradas en el artículo 36** de esta Ley, deberán:

a) Someter sus establecimientos **al control, la inspección y la fiscalización** del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando este lo determine necesario.

b) **Inscribir sus establecimientos en dicho Instituto** e indicar la naturaleza del negocio y las actividades que realiza, así como el nombre y las calidades del responsable legal y del regente profesional, si la empresa está legalmente obligada a contar con los servicios de regencia.” **(Las negritas no son del original).**

“**Artículo 48.**—Quienes se dediquen **a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley**, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de las sustancias, las máquinas o los accesorios referidos en este capítulo; además, **llevarán registros en los que conste**, como mínimo, la siguiente información:

a) La cantidad recibida de otras personas o empresas.

b) La cantidad producida, fabricada o preparada.

c) La cantidad procedente de la importación.

d) La cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.

e) La cantidad distribuida internamente.

f) La cantidad exportada o reexportada.

g) La cantidad en existencia.

h) La cantidad perdida a causa de accidentes, evaporación, sustracciones o eventos similares.” **(Las negritas no son del original).**

“**Artículo 49.**—El registro de las transacciones mencionado en los incisos a), c), e) y f) del artículo anterior, **deberá contener, como mínimo**, la siguiente información:

a) La fecha de la transacción.

b) El nombre, la dirección y el número de licencia o inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y del último destinatario, si es diferente de una de las partes que realizaron la transacción.

c) El nombre genérico y de marca, la cantidad y la forma de presentación del precursor u otro producto químico.

d) La marca, el modelo y el número de serie de máquinas y accesorios.

e) El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.” **(Las negritas no son del original).**

Ver otros artículos atinentes al tema de precursores.

- VI. Decreto Ejecutivo N° 35761-MP-MSP-H-COMEX-S, publicado en La Gaceta N° 40 del 26 de febrero del 2010: Listado oficial de sustancias y productos controlados como precursores.
- VII. Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta N° 12 del 17 de enero del 2012: Reglamento General a la Ley 8204 y sus reformas.

Entre otros artículos atinentes, cabe resaltar para los efectos de este comunicado los siguientes:

**Artículo 137.-Registro de compradores locales.-** Las personas físicas o jurídicas que adquieran en el mercado nacional, productos de los referidos en las Listas 1 y 2 del artículo 117 y en el artículo 121 de este reglamento, referida a los compradores locales, **deberán registrarse ante la UCFP para estos efectos. (Las negritas no son del original)**

**NOTA:** De conformidad con este artículo y los concordantes y tomando en cuenta el Decreto Ejecutivo N° 35761-MP-MSP-H-COMEX-S, publicado en La Gaceta N° 40 del 26 de febrero del 2010 la Unidad puede exigir a los vendedores detallistas cumplir con **TODOS** los requisitos de una licencia de compra local formal.

**La única excepción prevista la establece el Artículo 140, en los siguientes términos:** “**Compradores locales ocasionales.-** Cuando se trate de compras locales ocasionales de productos de la lista 2 señaladas en el artículo 117 del presente reglamento, es decir, cuando una persona física ó jurídica requiera adquirir cinco (5) litros ó menos de un producto líquido ó cinco (5) kilogramos ó menos de un producto sólido, para un uso eventual y por única vez, no como parte de una actividad habitual, ordinaria o corriente, podrá adquirir el producto sin necesidad de registrarse como comprador local, lo cual, quien realice la venta hará constar en el **informe mensual respectivo, indicando: nombre, número de cédula, teléfono y dirección exacta del adquirente y nombre y cantidad del producto que le vendió.**” (Las negritas no son del original)

**“Artículo 146.- Identificación y etiquetado de productos.** Todo producto de los enlistados en el artículo 117 de este reglamento, que se vaya a importar, exportar, reexportar **o comerciar de cualquier forma en el mercado nacional** o internacional debe estar **debidamente identificado y etiquetado.** Sin perjuicio de lo establecido para sustancias peligrosas en la Ley General de Salud, se debe incluir al menos:

- a) Nombre de marca, si la tuviere, y el nombre químico o genérico, de acuerdo con la nomenclatura señalada como oficial en los listados que refiere el artículo 117 de este reglamento.
- b) Indicar el nombre del fabricante y su dirección, país de origen, peso o volumen en sistema métrico decimal, número de lote, precauciones de uso o almacenamiento, si los tuviera, y todas aquellas características que permitan localizar y preservar su uso correcto.” (Las negritas no son del original)

**“Artículo 150.- Suspensión de registro.** Los establecimientos que hayan sido registrados como importadores, exportadores, reexportadores o **compradores locales** de los productos detallados en los artículos 117 y 121 de este reglamento, que incurran en cualquier tipo de infracción o contravención a la normativa vigente que regula esta materia, serán objeto de la **suspensión inmediata de su licencia**, en tanto se definen las acciones definitivas aplicables en el caso específico. También se aplicará la suspensión de las licencias en los siguientes casos y en los plazos que se señalan a continuación:

b. Suspensión de licencia por cuatro meses a:

b.1) Importadores o compradores locales que reincidan en la venta de productos de los incluidos en los artículos 117 y 121 del presente reglamento a personas físicas o jurídicas que no estén autorizadas por la UCFP para la adquisición de los mismos...” **(Las negritas no son del original).**

**Se recomienda revisar el reglamento completo en las secciones que atañen a precursores. En todo caso cada uno de los representantes legales de las personas físicas o jurídicas que se han registrado ante la Unidad han completado una Boleta Sobre Normativa” en la que se les informó sobre las regulaciones existentes, que son de su conocimiento obligatorio.**